

EXPEDIENTE NÚMERO: 1605/2025
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS
PROMOVIDA POR [REDACTED].

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS, los autos del expediente **1605/2025** para resolver el juicio especial laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón a la actora respecto a las prestaciones que reclama al demandado.

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en el auto de depuración dictado por esta Juzgadora el **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**, sin que lo anterior implique en una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 964, número de registro 188579, de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 OCT 10 de la Ley Orgánica de Baja California; por el cual otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de Litis. La Litis en el presente asunto se reduce a un punto de derecho consistente en determinar sí, como lo afirma la parte promovente, le asiste derecho y la razón para ser declarada por este Tribunal como legítima beneficiaria de los derechos y prestaciones laborales que en vida generara la finada trabajadora [REDACTED].

TERCERO. Cargas probatorias. Debido a que en el presente asunto no existe controversia respecto de las prestaciones reclamadas de carácter económico, corresponde a la promovente la carga de la prueba para acreditar que cuenta con mejor derecho para ser designados como legítimos beneficiarios del extinto trabajador, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Estudio de excepciones. Resulta innecesario realizar algún pronunciamiento no es materia de controversia, por lo cual a nada práctico conduciría realizar un estudio.

QUINTO. Valoración de las pruebas. A continuación, se procede a pronunciar respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas en auto de depuración de **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.**

En ese sentido, la parte promovente ofreció las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número I** consistente en original de acta de defunción con número de acta [REDACTED] en fecha - de octubre de 2024, expedida por el Oficial del Registro Civil de Mexicali, Baja California, con la cual se acredita el fallecimiento de la trabajadora [REDACTED], misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número II** consistente en

copia certificada de acta de nacimiento de [REDACTED] la cual cuenta con número de control [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, con la cual acredita el vínculo consanguíneo entre la promovente y la trabajadora fallecida, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el **número V (siendo lo correcto en orden de seguimiento numérico el III)**, consistente en dos copias de credencial para votar del Instituto Mexicano del Seguro Social de la promovente y la trabajadora fallecida, con las cuales se acreditan los domicilios respectivos, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofrecidas en el **numeral VIII (siendo lo correcto en orden de seguimiento numérico el IV)** del capítulo de pruebas del escrito inicial, de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Designación de beneficiario.

Precisado lo anterior, se procede a analizar si la parte promovente cuenta con mejor derecho para ser designada como legítima beneficiaria de la finada [REDACTED].

La parte promovente refiere que debe condenarse a que se le reconozca como legítima beneficiaria de las prestaciones laborales de la trabajadora antes referida al haber sido su madre, lo cual acredita con acta de nacimiento que exhibió anexa al escrito inicial de demanda.

Ahora bien, el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

“Artículo 503. (...)

“I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

El artículo antes transcrito, en la parte que interesa refiere que el Tribunal ante el que se inicie el reclamo mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales a ejercitar sus derechos.

Por su parte, el artículo 501, fracción II, de la ley de la materia, señala lo siguiente:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:

“I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

“II. **Los ascendientes** concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

“(III)” A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De lo anterior se advierte, en lo que importa, que, en caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a recibir indemnización los ascendientes, sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el presente juicio se observa que, una vez que se radicó la demanda promovida, se ordenó fijar las convocatorias respectivas en el último centro de trabajo del extinto [REDACTED], Registro Civil, así como en el local de este Tribunal, a efecto de que comparecieran las personas que consideraran tener mejor derecho para ser designados como beneficiarios de los derechos generados por el fallecido trabajador, **sin que compareciera persona alguna dentro de los treinta días naturales que señala el artículo 503 de la ley de la materia para tal efecto.**

De igual forma, se requirió tanto a la última fuente de trabajo [REDACTED], así como al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, para que informaran si contaban con algún registro de beneficiarios del trabajador fallecido, **la última fuente de trabajo indicó que dejó registrada como beneficiaria a la C. [REDACTED], con dirección ubicada en [REDACTED], a razón del 100%.**

Por otra parte el citado Instituto de Seguridad Social precisó que no se encontró registró de beneficiarios a nombre de la de cujus.

De la investigación realizada por el Actuario en el último domicilio de la finada, se advierte que los vecinos entrevistados manifestaron que sí la conocían, que, en efecto, vivía en el domicilio señalado como el último en que habitó, así como que no estaba casada, ni tenía hijos y siempre ayudaba a su mamá.

Por lo anterior, y respecto a las diversas prestaciones legales que pueda tener derecho la finada trabajadora, **al no haber comparecido a juicio persona diversa a la parte promovente** a ejercer mejor derecho respecto las prestaciones laborales de la multicitada trabajadora, **le asiste el derecho y la razón a la promovente para que sea designada como legítima beneficiaria de los derechos laborales del de cujus**, al haber quedado acreditado ser su madre, de conformidad con los artículos 501 y 503 de la ley mencionada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara como beneficiaria a la C. [REDACTED], en su carácter de madre de la trabajadora finada, **con derecho al 100%** de las prestaciones legales y extralegales derivadas de la relación laboral la fuente de trabajo [REDACTED].

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma electrónicamente la **C. JUEZA DEL TRIBUNAL LABORAL, LIC. MARIA VIVIANA FLORES LÓPEZ**, ante su Secretaria Instructora **LIC. SOFÍA MIREYA JÁUREGUI**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MVFL/smjrb

En el número **15,179** del Boletín Judicial de **fecha tres de marzo de dos mil veintiséis**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, a las doce

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **15,179** del Boletín Judicial de fecha **tres de marzo de dos mil veintiséis**. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas